

Recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo:
751/2017/1^a-I.

Recurrente: Secretaría de Finanzas y
Planeación del Estado de Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DOS MIL DIECIOCHO.

Resolución interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación promovido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, y determina la modificación del acuerdo emitido en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.
Sala Regional:	Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

De la demanda. Mediante escrito¹ recibido el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete por la Secretaria de Acuerdos de la extinta Sala Regional, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos, demandó la nulidad de la determinación de multa de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante requerimiento con folio MT/147/MTCH/2017 emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Estado de Veracruz.

¹ Fojas 1 a 5 del expediente.

En fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la extinta Sala Regional emitió acuerdo² en el que admitió tanto la demanda como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que contestara la demanda.

De la suspensión del acto impugnado. En el mismo acuerdo referido en el párrafo anterior, la extinta Sala Regional concedió la suspensión del acto solicitada por la parte actora, para el único efecto de que no se ejecutara la multa. Sin embargo, para que surtiera efectos dicha medida, determinó que la parte actora debía garantizar el monto del crédito fiscal exigido, por la cantidad de \$4,002.00 (Cuatro mil dos pesos con cero centavos, moneda nacional), importe que la parte actora debía exhibir en cualquiera de los medios consignados en el artículo 51 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

De la presentación del recurso. Inconforme con el acuerdo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación promovió el recurso de reclamación mediante escrito³ recibido el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha veintinueve del mismo mes y año, en el que se ordenó dar vista a la autoridad demandada para que realizara las manifestaciones que a su derecho considerara, lo cual no realizó, de modo que el día tres de octubre del año en mención se le tuvo por perdido tal derecho y se ordenó turnar a resolver el recurso respectivo, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión a resolver.

En síntesis, la dependencia recurrente plantea que el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete le causa una afectación toda vez que se encuentra exenta de la presentación de cualquier clase de garantías, incluso de las requeridas por autoridades judiciales, puesto que los recursos que opera provienen del erario público, lo que representa una garantía de su solvencia. En sustento de este argumento, invoca la tesis aislada de rubro "NOTIMEX, AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. AL SER UNA PERSONA MORAL OFICIAL,

² Fojas 12 y 13 del expediente.

³ Fojas 20 y 21.

ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.”⁴

Adicionalmente, refiere que es incorrecta la interpretación hecha de los artículos 305, 305 Bis y 306 del Código, pues tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia de rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS”⁵, al ser la Ley de Amparo la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus preceptos deben prevalecer sobre cualquier otra ley. De ahí que, al establecer el artículo 9 (actualmente 7) de tal ley reglamentaria que las personas morales oficiales están exentas de presentar las garantías que de manera general se exigen a las partes, resulte inaplicable la exigencia del Tribunal de garantizar el crédito fiscal como condición para que surta efectos la medida cautelar concedida.

Por lo tanto, se tiene como cuestión debatida la siguiente:

2.1. Determinar si fue correcta la exigencia de la Sala Regional, consistente en otorgar garantía del crédito fiscal para que surta efectos la suspensión del acto impugnado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XII de la Ley número

⁴ Registro 2010121, Tesis I.13o.T.18 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 23, t. IV, octubre de 2015, p. 4037.

⁵ Registro 194807, Tesis V.2o. J/45, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, enero de 1999, p. 805.

367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 337 del Código.

II. Procedencia.

El recurso de reclamación interpuesto resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 338 fracción IV y 339 del Código, al plantearse por la persona legitimada respecto del acuerdo por el que se concedió la suspensión del acto impugnado y se señaló el monto de la garantía, así como por haberse interpuesto la expresión de agravios dentro del plazo previsto por la norma.

En efecto, el acuerdo recurrido fue notificado a la Secretaría de Finanzas y Planeación el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, según consta en el oficio de notificación número 9744⁶, mismo que surtió sus efectos el día diecisiete del mismo mes y año. Así, el plazo de tres días previsto en el artículo 339 del Código transcurrió del día veinte al día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de modo que si el recurso fue presentado el día veintidós, éste se encuentra presentado dentro del término previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia, se procede al análisis del asunto.

III. Análisis de la cuestión planteada.

Es sustancialmente **fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, con la aclaración que se expone enseguida.

Como atinadamente refiere, la Secretaría de Finanzas y Planeación debe encontrarse exenta de la presentación de garantía alguna del interés fiscal, como condición para que surta efectos la suspensión concedida respecto de la ejecución de la multa contenida en el requerimiento con folio MT/147/MTCH/2017. Sin embargo, ello obedece al artículo 239, primer párrafo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz y no a las disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria

⁶ Foja 19.

de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la aplicación de las tesis invocadas.

En efecto, dispone el artículo 239 del Código Financiero mencionado, que el Gobierno del Estado está exento de otorgar garantías y depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto, salvo dos excepciones, a saber: cuando se trate del pago de deuda pública estatal directa o contingente, o bien, de las obligaciones que deba pagar el Estado, los municipios o las entidades estatales o municipales, adquiridas por la celebración de contratos de prestación de servicios de conformidad con la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; supuestos de excepción que no acontecen en el caso concreto, puesto que la obligación que se pretende suspender se trata de una multa impuesta por una autoridad jurisdiccional, que deriva de un diverso juicio contencioso en el que se pretende cumplimentar una sentencia.

Así, al ser la Secretaría de Finanzas y Planeación una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, conforme con los artículos 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 50 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el cual, acorde con el artículo 17 primer párrafo de la Constitución local, constituye uno de los poderes en que se divide el Gobierno del Estado de Veracruz, entonces la dependencia recurrente se encuentra comprendida dentro del concepto de Gobierno del Estado a que se refiere el artículo 239 citado.

Por consiguiente, es incorrecta la determinación de la extinta Sala Regional de condicionar los efectos de la medida cautelar concedida, a la presentación de una garantía por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del monto del crédito fiscal exigido, pues si bien el segundo párrafo del artículo 307 del Código dispone que la suspensión del acto se concederá una vez que el interés fiscal se encuentre debidamente garantizado, lo cierto es que ello tendrá lugar cuando, de conformidad con las leyes, fuera necesario; y como ya se explicó, en la especie tiene aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 239 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

IV. Fallo.

Derivado de lo fundado del agravio propuesto, esta Primera Sala determina que la suspensión concedida a la Secretaría de Finanzas y Planeación debe modificarse para el efecto de que la medida surta sus efectos sin necesidad de que la dependencia otorgue garantía alguna, por encontrarse exenta conforme con el artículo 239, primer párrafo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos